

Exhibit R-094

Request from MINAE to the Procuraduría on the
Interpretation of the Law Creating the *Las Baulas*
National Park, Attaching Study from Legal Department,
DM-1725-05

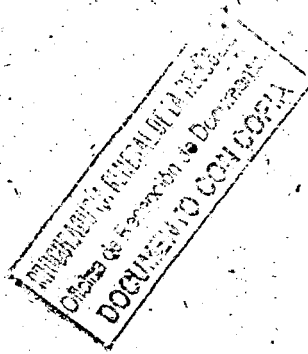
October 19, 2005



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Ministro



PROCURADURIA GENERAL
OFICINA RECEPCION DOCUMENTOS

2005 OCT 21 P 2: 04

San José, 19 de octubre de 2005
DM-1725-05

Licenciada
Ana Lorena Brenes Esquivel
Procuradora General de la República
Su Despacho

Estimada señora:

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica de esa estimable Procuraduría, le solicito se sirva interpretar el contenido de la Ley N°7524, Ley de Creación del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 154 del 16 de agosto de 1995.

La duda principal surge relacionada con la utilización del término "aguas adentro" y el establecimiento de los límites reales del mencionado parque nacional.

No omito indicarle que en una oportunidad anterior se realizó una consulta al respecto la cual fuera atendida por el licenciado Julio Jurado según documento OJ-015-2004. No obstante, en su momento no se aportó el dictamen del departamento Legal de este Ministerio, como ahora se hace a efectos de contar con un dictamen y no una opinión jurídica.

Agradeciéndolo su acostumbrada y gentil colaboración, suscribe atentamente.


Carlos Manuel Rodríguez Echandi



c.c. Alexandra González, Asesora Legal -Despacho
exp- Baulas



MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA
DEPARTAMENTO LEGAL
TELEFONO 233-45-33 *** FAX 255-14-92
APARTADO POSTAL 10104-1000 SAN JOSE
E-mail: minaeleg@ns.minae.go.cr

16 de setiembre del 2005

DAJ-1142-2005

Lic. Carlos Manuel Rodríguez
Ministro del Ambiente y Energía
Su Despacho

Estimado señor Ministro:

Este Ministerio, en cumplimiento de la Ley de Expropiaciones N° 7495 y de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Creación Del Parque Nacional Marino Las Baulas, se encuentra realizando todos los trámites necesarios para la expropiación de terrenos ubicados dentro de los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas, en cuya aplicación se ha detectado la existencia de un texto que limita seriamente su aplicabilidad, como en efecto lo viene a ser el concepto "aguas adentro" empleado por el legislador para formular la descripción física de los límites del mencionado Parque Nacional.

De acuerdo con dicha disposición, existe un error en cuanto a la utilización del término "aguas adentro", generándose con ello una confusión en cuanto a si el Parque posee o no porción terrestre, lo cual dificulta al operador jurídico, la aplicación de esta disposición con la consecuente limitación para que la Administración pueda ejercer sus competencias.

1- Análisis de la norma.

"Artículo 1.- Creación y límites. Se crea el Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, cuyo límites, según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, serán los siguientes: partiendo de un punto ubicado en las coordenadas N 259.100 y E 332.000, sigue por una línea recta hasta alcanzar una línea imaginaria paralela a la costa, distante ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria aguas adentro. Por esta línea imaginaria, continúa el límite con dirección sureste, hasta terminar en el punto de coordenadas N 255.000 y E 335.050.

El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas y San Francisco y sus manglares; el cerro localizado inmediatamente detrás de playa Ventanas, el cerro El Morro, la isla Capitán,

la isla Verde, la zona pública de cincuenta metros, medida desde la pleamar ordinaria, entre la punta San Francisco y el estero San Francisco y las aguas territoriales de la bahía Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria.”

Luego de analizar el texto de este artículo y del resto de la Ley, su aplicación práctica y el propósito para el cual fue emitida, este Departamento llega a las siguientes conclusiones:

- a) Aunque las coordenadas desde donde arrancarían la franja marina (N 259.100 y E 332.000) están sobre los arrecifes costeros, las coordenadas donde esta franja terminaría (N 255.000 y E 335.050) se encuentran en tierra, al borde del manglar de Tamarindo, a una distancia de 120 m del centro de la franja marina. En otras palabras, no hay coincidencia entre el trazado de esta franja por el mar y su terminación en tierra. En cambio, si la franja se traza por la costa, tierra adentro desde la pleamar ordinaria, su terminación sí coincide con estas coordenadas. Esto indica claramente, que debe entenderse que la franja va por la costa y no por el mar.
- b) De igual forma, haciendo un análisis comparativo de los dos párrafos del artículo 1 en estudio, se tiene que, en el párrafo segundo se indica que el parque también abarcará “las aguas territoriales de la bahía de Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de la playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria”. Si aceptáramos que el primer párrafo define una franja en el mar, existiría una duplicación entre ambos párrafos, por qué el segundo párrafo vuelve a definir otra superficie también en el mar. Consideramos entonces, que la primera franja se refiere a la porción terrestre del Parque, y la segunda superficie sí corresponde a la porción marina.
- c) Si bien es cierto, la pesca indiscriminada e industrial utilizando el arte de pesca denominado palangre, constituye una de las principales causas de mortalidad de la tortuga Baula, en alta mar, una franja de 125 metros en el mar, frente a la costa, no tiene ninguna importancia especial para la protección de las tortugas, ya que éstas, antes de anidar, se distribuyen en un área muy extensa frente a la playa de desove. Por eso, precisamente el segundo párrafo del artículo primero de la Ley se refiere a toda la bahía de Tamarindo. Esta franja en el mar sería apenas un sitio de paso de las tortugas que buscan la playa para desovar, lo cual no deja de ser importante para protegerla, pero lo que sí amerita una ley es la protección de una playa de desove, lugar donde las tortugas marinas son muy vulnerables.
- d) Por otra parte, la playa encima de la línea de pleamar ordinaria es la franja crítica para el desove de las tortugas marinas. Es ahí donde ponen los huevos, donde su protección es crítica, y es ahí donde precisamente debe evitarse el desarrollo hotelero y turístico, ya que las luces y el acceso no regulado de las personas en esa franja es muy perjudicial para las tortugas adultas y para las recién nacidas porque las desorientan. Es evidente, que si la Ley N° 7524 tiene como propósito que el Parque Nacional proteja a las tortugas en el área donde son más vulnerables, no tiene sentido, que la franja declarada como tal se hubiera establecido en el mar. Es por esa misma razón, que se promulgó el decreto N° 20518-MIRENEM, del 9 de julio de 1991, con el fin de proteger los 125 metros a partir de la pleamar ordinaria, en la parte terrestre.

e) Además, otro aspecto importante de analizar, es que el artículo dos de la Ley 7524 habla de las expropiaciones de las fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo primero. Con dicho artículo se refuerza la tesis de que la verdadera intención del legislador es proteger 125 metros de tierra a partir de la pleamar y no aguas adentro, como erróneamente aparece redactado en el texto de la Ley. Aceptar lo anterior sería un contrasentido, pues 125 metros aguas adentro a partir de la pleamar no requieren expropiación pues se trata de aguas que le pertenecen al Estado.

Por último, es importante señalar que nuestro país mediante Ley N° 7906, publicada el 24 de setiembre de 1999, aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, ésta establece como compromiso de los Estados signatarios, el de establecer restricciones a las actividades humanas que puedan afectar a las tortugas marinas, sobre todo durante los periodos de reproducción, incubación y migración así como la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas, mediante la utilización de esas zonas como áreas silvestres protegidas.

Sin embargo, en 1995 mediante la creación del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, ya se estaba cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 50 constitucional, pues este Parque posee las playas mas importantes de anidación de esta especie en el Océano Pacífico, y el propósito de la Ley fue precisamente el de proteger los espacios naturales donde anida y desova la tortuga Baula.

En ese sentido, con base en todas las observaciones anteriores, y tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, y los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país en los cuales se compromete a realizar todas las acciones necesarias para la protección de la Tortuga Baula, considera este Departamento Legal, que el artículo 1 de la Ley 7524, contiene un error en su redacción al decir “aguas adentro”, y que dicho término debe entenderse correctamente como “aguas afuera”, es decir que los 125 metros de la pleamar ordinaria es aguas afuera, es decir en la parte terrestre.

2- Otro antecedente.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Procuraduría General de la República ya se ha pronunciado al respecto, mediante la opinión jurídica OJ-015-2004 de fecha 10 de febrero del 2004 en la cual concluyó:

“1) Hay un error en la redacción del artículo 1° de la ley de creación del parque nacional marino Las Baulas de Guanacaste, número 7524 de 10 de julio de 1995, pues no es posible trazar el limite del parque si la línea imaginaria que parte de una línea recta que nace en las coordenadas N 259.100 y E 332.000 y finaliza en las coordenadas N 255.000 y E 335.050, según las hojas cartográficas Matapalo y Villarreal del Instituto Geográfico Nacional, discurre aguas adentro, porque su punto de finalización, según las coordenadas indicadas, está en tierra.

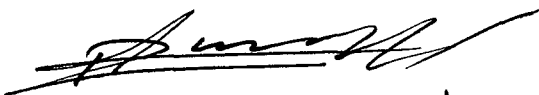
2) El error apuntado da lugar a una antinomia normativa que puede ser resuelta por vía de la interpretación jurídica, porque se trata de una disposición contradictoria que no puede ser

aplicada tal y como está redactada. La ubicación en tierra del punto definido por las coordenadas N 255.000 y E 335.050 es excluyente del trazado por mar de la línea imaginaria a que hace referencia el artículo 1º, de manera tal que o se inaplica la expresión "aguas adentro", o se fijan otras coordenadas como punto de finalización de esa línea.

3) A partir de una interpretación sistemática y en atención a la finalidad de la ley de creación del parque marino Las Baulas de Guanacaste, la antinomia debe ser resuelta con la inaplicación de la expresión "aguas adentro", de manera tal que se entienda que el trazado de la línea imaginaria que parte de una línea recta que nace en las coordenadas N 255.000 y E 335.050, según las hoja cartográficas Villarreal y Matapalo del Instituto Geográfico Nacional, discurre por tierra a una distancia de ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria."

Por lo expuesto, este Departamento Legal considera indispensable que el MINAE recabe el criterio vinculante de la Procuraduría General de la República, a efecto de propiciar una interpretación y aplicación congruente con los mejores intereses institucionales y en apego a los parámetros de la legalidad imperante.

Con las más altas muestra de consideración, suscribe:



Msc. Isaac Amador Hernández
Encargado
Departamento Legal
MINAE.

HMC.